



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-40
20/01/2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00960-00

Solicitante: Luis Guillermo Meriño Herrera

Despacho: Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar

Funcionario judicial: Derys Villamizar Reales

Clase de proceso: Disciplinario

Número de radicación del proceso: 2020-0078

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Luis Meriño Herrera, en calidad de apoderado judicial del quejoso dentro del proceso disciplinario con radicado 2020-00078, que cursa ante el Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, hace más de dos meses se solicitó la reprogramación de la audiencia y no se ha fijada nueva fecha para la diligencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1392 de 30 de noviembre de 2021, se requirió a la doctora Derys Villamizar Reales, magistrada del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 7 de diciembre del 2021.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Derys Villamizar Reales, magistrada del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 21 de julio de 2021 se ordenó la notificación en debida forma de los investigados y se señaló el día 10 de septiembre de 2021 como nueva fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional; ii) el 10 de septiembre de 2021 no se realizó la audiencia por la falta de comparecencia de los investigados; iii) el 7 de octubre de 2021 se ordenó requerir a uno de los investigados para que allegara soporte de su inasistencia a la audiencia y se fijó el 17 de noviembre de 2021 como nueva fecha de audiencia, no obstante llegada la fecha fue presentada solicitud de aplazamiento, por lo que se dejó la constancia respectiva y se ordenó requerir al disciplinable y a su apoderado para que allegaran documental que justificara la solicitud de aplazamiento de la audiencia, encontrándose el expediente en secretaría para dar trámite a lo ordenado por el despacho.

3.2 informe de verificación del empleado judicial

A su turno el doctor Antonio Sierra Guardo, secretario de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, rindió el informe solicitado y sostuvo en síntesis que i) en la audiencia del 17 de noviembre de 2021 se ordenó requerir al disciplinable y a su apoderado de confianza, para que allegaran documental que justificara la inasistencia a la diligencia, otorgándole el término de tres días; ii) el expediente se encuentra actualmente en secretaría pendiente de realizar el trámite secretarial de requerimiento.

4. Solicitud de explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ211437 de fecha 15 de diciembre del 2021, se apertura la presente vigilancia y solicitó la doctora Derys Villamizar Reales, magistrada del Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, y al doctor Antonio Sierra Guardo, secretario de esta agencia, las explicaciones, informes, justificaciones y documentos que pretendan hacer valer en el trámite de la presente vigilancia, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 16 de diciembre del 2021.

4.1. Explicaciones empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Antonio Sierra Guardo, secretario de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, rindió el informe solicitado y sostuvo en síntesis, que i) el 10 de diciembre del 2021, se dio cumplimiento al auto de fecha 17 de noviembre del mismo año, y expidió el oficio SG 203-020380; ii) con posterioridad el despacho profirió auto de fecha 16 de diciembre del 2021, mediante el cual señala fecha de audiencia para el día 19 de enero del 2022 y del cual se envió las comunicaciones respectivas .

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Guillermo Meriño Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el trámite, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la solicitud de vigilancia judicial recae en la presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar en proveer sobre la solicitud de aplazamiento presentada el día 17 de noviembre de 2021.

Ante las afirmaciones hechas por el peticionario, los servidores judiciales requeridos afirmaron bajo la gravedad de juramento que *i)* en efecto en la audiencia del 17 de noviembre de 2021 se ordenó requerir al disciplinable y a su apoderado de confianza, para que allegaran documental que justifique la inasistencia a la diligencia, y otorgó el término de tres días; *ii)* el 10 de diciembre del 2021, se dio cumplimiento al auto de 17 de noviembre del mismo año, y expidió el oficio SG 203-020380; *iii)* con posterioridad el despacho profirió auto de 16 de diciembre del 2021, mediante el cual señala fecha de audiencia para el 19 de enero del 2022 y del cual se envió las comunicaciones respectivas.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de aplazamiento	17/11/2021
2	Auto ordena requerir al disciplinante y su abogado de confianza	17/11/2021
3	Comunicación de requerimiento de la presente vigilancia administrativa	07/12/2021
4	Expedición de oficio que cumple lo ordenado en auto de fecha 17/11/2021	10/12/2021
5	Auto ordena fijar nueva fecha de audiencia	16/12/2021

Analizadas las actuaciones señaladas en precedencia, se advierte que en fecha 10 de diciembre del 2021, fue normalizada la situación de deficiencias judicial, dado que de lo informado por los servidores judiciales se observa que el secretario expidió las comunicaciones con destino al disciplinable y a su abogado de confianza, conforme a lo ordenado en el auto de 17 de noviembre de 2021, sumado a que el expediente ha sido impulsado fijando nueva fecha de audiencia.

No obstante lo anterior, se conclusión del informe rendido por el doctor Antonio Sierra Guardo, secretario del Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, que provisto el auto que ordenó requerir al disciplinante y a su abogado , transcurrió mas de mes en realizar la comunicación de la orden judicial, termino que supera lo señalado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.”*

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esta manera, observa la seccional que en el sub examine, el empleado judicial incurrió en mora al expedir la comunicación ordena en decisión de la funcionaria judicial, hecho que sólo fue subsanado con el requerimiento realizado por esta corporación en virtud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el quejoso, concluyendo que tal omisión impidió la celeridad en el trámite del proceso de marras, y retrasó la reprogramación de la audiencia, sin que el caso en concreto se demostrara la existencia de un motivo razonable que justificara la demora, máxime cuando en las explicaciones rendidas por el secretario del esta agencia judicial, no se informo de algún hecho o situación que le impidiera el n normal cumplimiento de sus funciones.

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por la empleada judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados, y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación; es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Teniendo en cuenta que el retardo por parte del doctor Antonio Sierra Guardo, en su calidad de secretario de esa célula judicial durante el periodo de mora, se produjo a partir del 18 de noviembre del 2021, fecha en la debía ingresar el proceso al despacho, corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, investigar las conductas desplegadas por el empleado judicial y proceda de conformidad en razón a su competencia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor el doctor Luis Meriño Herrera, en calidad de apoderada judicial de la parte denunciante dentro del proceso disciplinario con radicado 2020-00078, que cursa ante el Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Antonio Sierra Guardo, secretario del Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para el periodo de mora, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR22-40
20 de enero de 2022

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia